



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA

Radicado: 170011102000202000143000
Quejoso: Gustavo Enrique Giraldo Rios
Investigado: Dr. Jorge Eduardo Montes Escobar
Decisión: Sentencia Sancionatoria
Aprobado: Sala Dual, aprobado en acta No. 13

I. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia, una vez verificada la legalidad del procedimiento cumplido en esta actuación disciplinaria seguida contra el Jorge Eduardo Montes Escobar sin encontrar alguna causal de nulidad o vicio que deba ser corregido.

II. HECHOS

El 22 de noviembre de 2019 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, bajo la radicación 2019-00784, le concedió Amparo de pobreza al señor Gustavo Enrique Giraldo Ríos, asignándole como apoderado al Dr. Jorge Eduardo Montes Escobar para adelantar un proceso civil de “Incumplimiento de contrato de compraventa-permuta casa lote” contra Diego Antonio Quintero Duque, notificándole de esta decisión el 28 de noviembre de 2019 al profesional del derecho.

Afirma el quejoso que le entregó al Dr. Jorge Eduardo Montes Escobar varios documentos originales y que éste nunca obtuvo resultado alguno en su favor, y cuando intentó que le diera información, le tiró unas fotocopias. Dice que ha querido recuperar la documentación pero el togado no se la ha devuelto.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DESCIPLNABLE

Se trata del doctor Jorge Eduardo Montes Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.058.816.600, portador la de tarjeta profesional N° 245.849 del Consejo Superior de la Judicatura, quien de conformidad con la certificación de la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no registra antecedentes disciplinarios. Sus direcciones físicas son Calle 22 # 21 – 40 y Carrera 25 # 47 – 84 de Manizales. No registra correo electrónico.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES.

4.1. La presente investigación disciplinaria fue promovida el 16 de septiembre de 2020 por el señor Gustavo Enrique Giraldo Ríos ante esta Corporación, siendo radicada bajo el N° 2020-00143.

4.2. Acreditada la calidad de abogado del Investigado Dr. Jorge Eduardo Montes Escobar, el 14 de octubre de 2020 se profiere auto de apertura de investigación disciplinaria, señalándose el jueves 28 de enero de 2021 a las 10:00 a. m. para adelantar la audiencia de pruebas y calificación provisional.

4.3. En la fecha últimamente señalada el abogado Investigado no compareció. Por lo consiguiente, el 19 de febrero de 2021 se profiere auto que fija fecha para el jueves 18 de marzo de 2021 a partir de las 9:00 a.m. para la realización de dicho acto procesal.

4.4. El 18 de marzo de 2021 el abogado Investigado no comparece nuevamente al proceso. En virtud de la contumacia del mismo, finalmente el 23 de julio de 2021 se profiere auto declarándolo persona ausente y designándosele Defensora de Oficio.

4.5. El 11 de agosto de 2021 se instala la audiencia de pruebas y calificación provisional, en la que la Defensora de Oficio realiza su intervención, asegurando que intentó por todos los medios comunicarse con el abogado Investigado pero sus esfuerzos fueron infructuosos. Se procedió al decreto oficioso de pruebas.

4.6. El 18 de noviembre de 2021 se reanuda la audiencia de pruebas y calificación provisional, declarándose cerrado el ciclo probatorio de la misma, procediéndose a formular pliegos de cargos. Se señala que indicando que producto de los elementos probatorios recaudados, se puede inferir que presuntamente el Abogado Investigado ha incurrido en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, por cuenta de abandonar sus gestiones por aproximadamente 2 años, teniendo en cuenta que su compromiso profesional surgió de un amparo de pobreza y no efectuó actividad alguna en relación con el proceso encomendado, a

pesar de que el señor Gustavo Enrique Giraldo Ríos tuvo toda la disposición para colaborar con su gestión. Al mantenerse en inactividad absoluta, vulneró el deber de celosa diligencia profesional establecido en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, que implica que el abogado debe velar por los intereses de su cliente de manera permanente. A esta conclusión se llegó muy a pesar de que el Quejoso en ningún momento acudió al proceso luego de formulada la queja, pero las pruebas documentales recopiladas en la investigación, tales como las certificaciones de la Oficina Judicial de esta ciudad de los días 13 de septiembre y 8 de noviembre del 2021, respectivamente, que dan cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales bajo la radicación 2019-00784, le concedió Amparo de pobreza al señor Gustavo Enrique Giraldo Ríos y que en momento alguno el Abogado Investigado interpuso la demanda encomendada, comprometen certeramente su responsabilidad disciplinaria.

Esta falta es imputada a título culposo en razón de la negligencia, incuria y abandono, por falta a la celosa diligencia profesional en sus actuaciones y encargos profesionales, que exige la legislación disciplinaria respecto de su comportamiento.

4.7. El 15 de diciembre de 2021 se realiza la audiencia de juzgamiento, asistiendo la Defensora de Oficio, quien presenta sus alegatos finales. Solicita se imponga la sanción más benigna posible, dado que no se ha probado objetivamente que el Investigado haya faltado a sus deberes. “Tampoco se probó la racionalidad y la necesidad”. Alude además a que toda duda debe ser resuelta a su favor, puesto que en los procesos disciplinarios prevalece la búsqueda de la justicia y la aplicación del derecho.

V. FALTA ATRIBUIDA

En este proceso se ha investigado y calificado provisionalmente la conducta del doctor Jorge Eduardo Montes Escobar por su presunta incursión en la falta a la debida diligencia profesional tipificada en el numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, a título culposo, norma cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

Esta falta va ligada al deber profesional de los abogados descrito en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, así como en el artículo 2 de la Ley 1123 de 2007, es competente la Corporación para adoptar decisión de mérito

2. Requisitos para sancionar.

Dos son los requisitos de orden probatorio que colocan al proceso en posición de que se dicte sentencia sancionatoria. De una parte que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida y, en igual sentido, sobre la responsabilidad del investigado.

2.1 De la certeza de la falta investigada.

Partimos de la certeza que el Dr. Jorge Eduardo Montes Escobar fue designado como apoderado de pobres del señor Gustavo Enrique Giraldo Ríos, en virtud de nombramiento que hiciera el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales bajo la radicación 2019-00784, mediante auto de 22 de noviembre de 2019, tomando posesión del cargo el 28 del mismo mes y anualidad, con el propósito de adelantar un proceso civil de incumplimiento de contrato de compraventa-permuta de casa lote contra Diego Antonio Quintero Duque.

Hay certeza absoluta que el abogado Investigado no presentó la demanda correspondiente a dicho proceso a pesar de que estaba obligado a ello desde el 28 de noviembre de 2019, por cuanto el señor Gustavo Enrique Giraldo Ríos no contaba con los recursos para entablar dicha demanda por su propia cuenta y por ello promovió amparo de pobreza en virtud del cual se le designó como apoderado al disciplinable, quien tomó posesión en tal condición en la fecha indicada.

Ha transcurrido ya un lapso de más de 2 años desde que fue encargado de la presentación de la demanda tantas veces mencionada y el Dr. Montes no ha

realizado ninguna gestión, dejando en consecuencia desprotegido a su cliente, el señor Giraldo.

Además, aun cuando al abogado Investigado ha sido citado en todas las oportunidades para las audiencias en este proceso a las direcciones que de él obran el Registro Nacional de Abogados, no se ha recibido explicación alguna en relación con la inactividad del Dr. Montes por lapso prolongado, quien ha infringido ciertamente de manera grave el deber de celosa diligencia profesional, pues debió gestionar y realizar la demanda que se le encomendó para satisfacer las necesidades de justicia que tenía su prohijado. Ahora, en el caso extremo que ello no fuera posible, debió proceder oportunamente a renunciar al mandato conferido, más no mantenerse en inactividad por lapso de varios años, dejando así en total desprotección e incertidumbre al señor Giraldo, que valga decirlo, era la parte mas vulnerable en el relación surgida del amparo de pobreza que se materializó ese 28 de noviembre de 2019.

Concluimos entonces que el Investigado abandonó la gestión encomendada, transcurriendo un lapso de más de 2 años desde la notificación de su designación como apoderado de pobres hasta la actualidad.

Con base en lo expuesto, podemos predicar en grado de certeza que concurren los elementos para la configuración desde el punto de vista objetivo de la falta disciplinaria por la que se procede, por cuanto el Investigado abandonó las gestiones propias de su profesión frente al caso bajo examen.

2. De la certeza de la responsabilidad.

En relación con el elemento de la culpabilidad de la conducta contraria a derecho endilgada, debemos examinar si el abandono realizado por el Investigado de sus obligaciones como profesional del derecho designado para representar a un beneficiario de un amparo de pobreza se halla justificado y de esa manera concluir si debe o no ser destinatario de juicio de reproche.

La Defensora de Oficio desde el inicio de la audiencia de pruebas y calificación provisional informó al Despacho que no fue posible comunicarse con el Investigado. Es por ello que en sus alegatos de conclusión su petición estuvo dirigida a que se imponga una sanción menor a su prohijado, ya que literalmente en su criterio "... no se logró probar objetivamente que haya faltado a sus deberes, tampoco se probó la racionalidad y la necesidad, y toda duda sea resuelta a su favor".

Estos planteamientos defensivos no se consideran acertados toda vez que de la revisión de las pruebas recaudadas se encuentra que el abandono en el

cumplimiento del deber de celosa diligencia se presentó desde que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, bajo la radicación 2019-00784, le concedió Amparo de pobreza al señor Gustavo Enrique Giraldo Ríos, para la realización de la demanda respecto de un proceso civil de incumplimiento de contrato de compraventa-permuta de casa lote contra Diego Antonio Quintero Duque, notificándole esta decisión el 28 de noviembre de 2019, tratándose de una disposición imperativa de un Juez de la Republica. Además, se comprueba con sendas certificaciones de la Oficina Judicial de esta ciudad que por parte del doctor Jorge Eduardo Montes Escobar no se ha realizado ninguna gestión a favor del señor Gustavo Enrique Giraldo Ríos, lo que implica que no desplegó ninguna actividad profesional. En cambio de ello, simplemente se abstuvo de cumplir el deber encomendado, sin terminar el vínculo nacido del amparo de pobreza y desentendiéndose del beneficiario de la medida, que estuvo a la espera de una decisión judicial por lapso prolongado de más dos años, por lo que concurre, como se explicó en acápite previo, el verbo rector del “abandono”, que es la máxima expresión de la falta de diligencia tipificada en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, no existiendo justificación alguna para esa omisión.

El Legislador usa el adjetivo “celosa” para dar claridad sobre el deber de diligencia, lo que nos lleva a entender que al abogado no solo es exigible su mejor trabajo o esfuerzo, sino que la labor debe ser caracterizada por un interés extremado y activo por la defensa de los interés de sus prohijados, y en el caso concreto además brindar un apoyo real a la Administración de Justicia en el trámite de amparo de pobreza a fin de atender las pretensiones de una persona desvalida económicamente.

En este orden de ideas concluimos con grado de certeza, que el disciplinable incumplió sus compromisos profesionales, pudiendo por tanto en consecuencia, elevarse en su contra juicio de reproche en razón de la incuria, la negligencia e irresponsabilidad con que procedió, al abandonar la actuación profesional encomendada en su calidad de apoderado de pobres, siendo entonces evidente que la falta disciplinaria por la que se procede fue cometida en la modalidad culposa de la culpabilidad.

3. De la sanción a imponer

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en este caso no concurre la causal de la agravación de la sanción prevista en el numeral 6°, literal C del artículo 45 de la ley 1123 de 2007, puesto que no obra constancia de la existencia de antecedentes disciplinarios en relación con el abogado Investigado, tal como se acreditó en el acervo probatorio recaudado.

Sin pasar por alto que la modalidad de la conducta fu perpetrada en la modalidad culposa, se debe precisar que se le ha hallado responsable de una falta contra la debida diligencia profesional, por cuenta del abandono de las labores propias de su desempeño profesional, máxima expresión de indiligencia en que puede incurrir un abogado, por lo cual puso en riesgo la situación jurídica del señor Gustavo Enrique Giraldo Ríos en relación con el bien inmueble en disputa. Además, la Administración de Justicia se vio afectada al dejar en entredicho su legitimidad y la fortaleza de su capacidad de designar abogados que acerquen a los usuarios a un justicia real y material que les permia defender sus intereses sin importar su capacidad económica.

El señor Gustavo Eduardo Giraldo Ríos se ha visto perjudicado por cuenta del lapso transcurrido sin poder materializar el derecho real de dominio sobre el inmueble negociado por el modo de la tradición.

Con base en las puntualizaciones efectuadas, respecto a la razonabilidad de la sanción, la Corporación considera necesario en esta oportunidad sancionar al Disciplinable con la suspensión a que hace referencia el artículo 43 de la ley 1123 de 2007 y la multa que además dispondremos, obedeciendo ello a parámetros de proporción, teniendo en cuenta la modalidad de la conducta y su transcendencia.

Las razones expuestas son entonces suficientes para concluir que unas sanciones de SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE PROFESIÓN equivalente a CUATRO (4) MESES y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales actualmente vigentes resultan ser las más proporcionales y razonables por la falta disciplinaria cometida.

En mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al Doctor Jorge Eduardo Montes Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.058.816.600, portador la de tarjeta profesional N° 245.849 del Consejo Superior de la Judicatura, por incurrir en la falta disciplinaria descrita en el numeral 1 del Artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, cometida en la modalidad culposa de la culpabilidad, por las razones expuesta en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SANCIONAR con SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN por el término de **CUATRO (4) MESES y MULTA** de dos (2) salarios

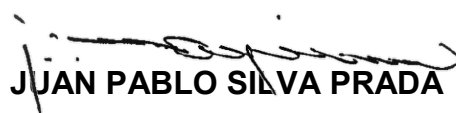
mínimos legales mensuales actualmente vigente al doctor JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR, en razón de los cargos formulados en este proceso por su incursión en la falta disciplinaria referida en el numeral que antecede.

El disciplinado deberá acreditar el pago ante la Secretaría Judicial de esta Sala en el término de 10 días. En caso contrario, se enviará primera copia de esta providencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de adelantar el pertinente cobro coactivo.

TERCERO: Notifíquese la decisión conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 a los sujetos procesales e intervinientes

CUARTO: En el evento de no ser apelada la presente providencia, sométase al grado jurisdiccional de consulta ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN PABLO SILVA PRADA
Magistrado



MIGUEL ANGEL BARRERA NUÑEZ
Magistrado